

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 4793.

SANIDAD.

Circular.

La *Gaceta de Madrid* del día 21 del actual publica la Real orden siguiente:

«La importancia de la Estadística sanitaria, y la necesidad de que este servicio se cumpla sin el atraso que en la actualidad se observa, y con la mayor simplificación en los datos que la forman, para que éstos puedan ser más fácilmente publicados en tiempo oportuno, así como la necesidad de exigir responsabilidad á las Autoridades que retrasen el cumplimiento de las órdenes que el Gobierno dicte en tan interesante servicio, han determinado que S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se haya servido disponer que, desde 1.º de Enero del año próximo, el servicio de la indicada Estadística se cumpla, con arreglo á las siguientes disposiciones:

1.ª Los Alcaldes llenarán un registro diario de nacimientos, matrimonios y defunciones, con sujeción al modelo que circule la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, y adaptado á la clasificación y detalles que el mismo exprese.

2.ª Asimismo llevarán otro registro diario de invasiones y defunciones por causa de enfermedad epidémica, siempre que la localidad sea invadida por alguna.

3.ª En fin de cada mes harán

un resumen del registro, ó de los registros citados, según los casos, ajustándose para ello al modelo que determine el Centro directivo, enviando aquél á los respectivos Gobernadores, quienes á su vez formarán el general de la provincia, remitiéndolo á la Dirección de Beneficencia y Sanidad.

4.ª Dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al que se refieran los resúmenes deberán hallarse en poder de los Gobernadores, y éstos cuidarán de que los provinciales que se les encomienda lleguen á la Dirección antes del día 10.

Y 5.ª El retraso de la remisión de los citados documentos ó la falta de exactitud en los datos que en los mismos aparezcan, se castigarán por los Gobernadores mediante la imposición de multas, que nunca serán menores de 5 pesetas; de 50 en los casos de reincidencia y en los de falsedad, haciendo entrega á los Tribunales de los culpables.

Es asimismo la voluntad de S. M. que á medida que las circunstancias lo permitan, se amplíe el *Boletín* con los demás datos que puedan facilitar las Direcciones de Sanidad marítima y los Establecimientos de Beneficencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1887.—Albareda.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos

de esta provincia para su debido y exacto cumplimiento, debiendo participar á este Gobierno quedar enterados de su contenido.

Tarragona 24 de Diciembre de 1887.—El Gobernador interino, Ricardo Díaz Rodríguez.

Núm. 4794.

ELECCIONES MUNICIPALES.

CONVOCATORIA.

Hallándose el Ayuntamiento de Argentera, por vacantes producidas en su personal, {comprendido en el artículo 46 de la vigente ley Municipal; he acordado que se verifique la elección parcial de tres Concejales en los días 6, 7, 8 y 9 del próximo mes de Enero, ajustándose estrictamente en la forma á las prevenciones que contiene la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, y Municipal de 2 de Octubre de 1877, en todo lo que se refiere á la elección.

El escrutinio general á que se contrae el art. 81 de dicha ley Electoral, tendrá lugar el domingo 14 del expresado mes de Enero.

Tarragona 23 de Diciembre de 1887.—El Gobernador interino, Ricardo Díaz y Rodríguez.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

CIRCULAR.

La circular de 27 de Mayo de 1887, dictada para regularizar las disposiciones relativas á los medios de que pueden disponer los Municipios para enjugar el déficit de sus respectivos presupuestos, ha producido los efectos que se pretendían obtener, y que la inspiraron, salvo en lo que se refiere á la *regla tercera*, donde se or-

dena que los Ayuntamientos, una vez utilizados en el grado máximo los recursos de que hablan la primera y la segunda, y antes de solicitar autorización para el cobro de arbitrios extraordinarios, hagan indefectiblemente uso del repartimiento general vecinal.

Esa disposición ha suscitado reclamaciones de varias Corporaciones municipales, motivando consulta de este Ministerio al Consejo de Estado, cuya Sección de Gobernación manifestaba en 1.º de Julio último, con motivo de una de ellas, que sería conveniente no aplicar dicha *regla tercera*, por razones fundadas en el más estricto cumplimiento de los preceptos de la ley Municipal relativos á este caso, y derivadas de la situación misma de muchos Municipios, así como de las necesidades de su contabilidad.

Evidentemente dicha *regla tercera* se dictó, cediendo al deseo laudable de seguir, en este orden de asuntos, un rumbo progresivo y de preferir á los impuestos indirectos los directos, que siempre han parecido más conformes á la luz de ciencia y de los buenos principios administrativos, con una teoría racional y fundada del impuesto. También se tuvo presente que el cobro del reparto requiere operaciones de contabilidad más sencillas y diáfanas y más susceptibles de investigación y de censura que el cobro de los arbitrios extraordinarios.

Pero en los hechos, el reparto viene á aumentar, de una manera excesiva, las contribuciones directas, ya tan alzadas por las crecientes necesidades del presupuesto nacional; y, si esta carga podría sobrellevarse fácilmente en tiempos normales, es indudable que en la época angustiosa que atraviesa el país, por la crisis que afecta á los más ricos venteros de nuestra producción, llegará á convertirse en un gravamen abrumador que los pueblos no podrían de ningún modo soportar.

El Gobierno de S. M., atento á las necesidades de este orden en primer término, y deseoso de satisfacerlas, ha procurado y procura contrarrestar los estragos de esas crisis. Está dispuesto á llevar á cabo todo género de esfuerzos para mitigar sus consecuencias, impedir sus resultados, y poner remedio á los males que hoy agobian á la agricultura y á sus industrias. Por eso ha pensado que sería conveniente modificar la indicada *regla tercera* de la circular de 27 de Mayo,

y se apresure á hacerlo, cediendo las reiteradas quejas que contra la misma vienen formulándose.

En virtud de estas consideraciones, S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer:

1.º Que se ordene á los Ayuntamientos no apelen al repartimiento general vecinal para cubrir los déficit de sus presupuestos, sino en último término, después de haber agotado todos los recursos que les ofrece la ley, y de haber solicitado, por consiguiente, que se les autorice al cobro de arbitrios extraordinarios.

2.º Que salvo lo dispuesto en el número anterior, considere V. S. en vigor y haga cumplir escrupulosamente todo lo demás que dispone la Real orden circular de 27 de Mayo último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y publicación en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 14 de Diciembre de 1887.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de...

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 4795.

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

CIRCULAR

Beneficencia.

Ha llamado la atención de este Cuerpo provincial el que en la mayor parte de los expedientes que se le presentan en solicitud de ingreso de alienados en un Manicomio, aparecen sin justificar todos, ó algunos, cuando menos, los extremos que determina el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, dando lugar con ello á entorpecimientos lamentables en el despacho de estos asuntos, que por su índole y por los graves perjuicios que la menor demora ocasiona á los infelices enfermos, á sus familias y hasta sus convecinos, deben resolverse con la mayor urgencia. Para evitarlo, ha creído conveniente esta Comisión dirigirse á los Alcaldes de la provincia excitándoles su celo á fin de que por su parte presten todo su apoyo más decidido á todas aquellas personas que se vean en la dura necesidad de instruir tales expedientes, ya facilitándoles la expedición de los documentos que les correspondan, ya enterándoles de las disposiciones vigentes sobre el particular.

El Real decreto de 19 de Mayo de 1885 de que se ha hecho mérito, publicado en la Gaceta de Madrid del día 21 é inserta en el Boletín oficial de esta provincia núm. 122, correspondiente al 24 del propio mes y año, determina de una manera clara y precisa los documentos que deben constituir los expedientes que nos ocupan, pero para mejor inteligencia de cuantas personas deban instruirlos, y con el objeto de que á la vez que se dé debido cumplimiento á las disposiciones legales, queden llenados los requisitos exigidos por el Reglamento especial del Hospital de Santa Cruz de Barcelona, á cuyo Manicomio deben ingresar en definitiva los orates de esta provincia, ha estimado también oportuno la Comisión consignar cuales son los expresados documentos y los extremos á que cada uno deberá referirse, en esta forma:

1.ª La instancia que el pariente más inmediato del enfermo debe dirigir á la Diputación ó Comisión provincial exponiendo la necesidad de recluírle, estado de pobreza del interesado y su familia, y pidiendo que se digne cursar el expediente para

obtener el ingreso de aquél en el Manicomio del Hospital de Santa Cruz de Barcelona, y que en el interin se disponga sea admitido en observación en el Manicomio provisional establecido en Reus.

2.º Otra instancia que el mismo pariente dirigirá á la Administración del referido Hospital de Santa Cruz solicitando sea admitido el orate en aquel Manicomio.

3.º Certificado expedido por dos Doctores ó Licenciados en Medicina, que sean de la misma vecindad del enfermo, ó en su defecto de la más inmediata, haciendo constar la forma de enajenación mental del paciente, y en lo posible, la época de la invasión de la misma, sus caracteres esenciales, índole, curso, causas conocidas ó presuntas que la originaron, tratamiento curativo á que se le haya sometido, resultados obtenidos, en resumen, todas las circunstancias y datos apropiados para formar concepto claro del estado mental y físico del orate, y consignando la necesidad de la conveniencia de su reclusión. Este certificado debe estar visado por el Subdelegado de Medicina del distrito, y si este funcionario fuera uno de los dos facultativos que lo firmaran, deberá visarlo su sustituto, declarando siempre éste ó aquél sobre la necesidad de recluír al alienado. Se acompañará por duplicado.

4.º Informe del Alcalde del pueblo de la vecindad del enfermo, sobre el estado de enajenación mental de éste, necesidad de recluírle y la pobreza del mismo y su familia, y por tanto de la carencia de recursos para sostenerle como á pensionista en un Establecimiento frenopático.

Y 5.º Partida de bautismo ó testimonio del acta de inscripción en el registro civil del nacimiento del enfermo, según la edad que el mismo cuente.

Sin la presentación de tales documentos, no puede en manera alguna el Cuerpo provincial autorizar la reclusión, aunque esta sea interina, de un presunto alienado y por ello confía que tanto las Autoridades locales como cuantas personas sean llamadas á entender en los casos de enajenación mental que ocurran, evitarán incurrir en omisiones que producirían sensibles y acaso irreparables daños y las consiguientes responsabilidades.

Tarragona 19 de Diciembre de 1887.—El Vicepresidente, José M.ª Alvarez.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Larráz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 4796.

Don Vicente Aubán y Pérez de Montagudo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarragona.

En virtud de lo dispuesto en providencia de esta fecha en méritos de los autos juicio ejecutivo promovidos por los consortes Don Gabriel Monseny Serra y Doña Teresa de Moragas y Javern, vecinos de Barcelona, contra Don Antonio Montserrat y Guardiola, vecino de Vilaseca, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, las fincas siguientes de propiedad del ejecutado.

Primera. Toda aquella pieza de tierra, sita en el término municipal de Vilaseca y partida llamada «Iglesia vella»; lindante por el Norte con la carretera de Castellón á Tarragona, mediante una línea de casas, Sur con tierras de Don José Martí Calbet, Este con la de los herederos de Don Salvador Guardiola y Oeste con el camino llama-

do «Calle de la iglesia» y en parte con la misma calle, mediante unas casas que abren puerta en esta vía, en la parte Norte está cercada de pared y la línea de casas y en los lados Oeste y Este con paredes; se destina al cultivo de viña en una extensión de cuatro jornales cuarenta céntimos, equivalentes á dos hectáreas sesenta y siete áreas sesenta y nueve centiáreas, y á regadío un jornal, equivalente á sesenta áreas ochenta y cuatro centiáreas, formando un total de tres hectáreas veinte y ocho áreas cincuenta y tres centiáreas, igual á cinco jornales cuarenta céntimos estadísticos. Y si bien desemboca una mina al extremo de la finca con derecho á utilizar el agua tres días y medio cada semana, hace muchos años dejó de fluir y por lo mismo la parte de tierra destinada á huerta con frutales se riega con el agua de un pozo que se eleva por medio de una noria existente en dicha finca. Teniendo en consideración las observaciones descritas, posición topográfica que ocupa y demás circunstancias apreciables, se ha calculado que el valor en venta de la finca es de veinte y cuatro mil ochocientos cincuenta pesetas..... 24.850 ptas.

Segunda. Toda aquella pieza de tierra, situada en el mencionado término y partida «La Pineda», plantada de viña y olivos y frutales con regadío, de extensión superficial diez y siete hectáreas treinta y seis áreas noventa y ocho centiáreas, equivalentes á veinte y ocho jornales cincuenta y cinco céntimos; lindante al Norte con el camino de Salou á Tarragona, Sur con la playa del mar, Este con camino llamado de la «Casetta» y Oeste con Don Salvador Guardiola. Se halla dotada con seis días de agua semanales de la mina que desemboca al extremo superior de la finca con su correspondiente balsa en buen estado de conservación y además hay una casita con sus paredes algo deterioradas. Dada su situación topográfica, atendida la circunstancia de que con el caudal de agua de que puede disponer, es potestativo y fácil convertir en tierra de riego la finca y teniendo presente el producto líquido que en la actualidad puede dar estando la mayor parte de superficie destinada al cultivo de viña, se ha valuado que el valor en venta de esta heredad es de ciento ochenta mil setecientas pesetas..... 108.700 ptas.

Tercera. Todo aquel edificio en donde se hallan cuatro casas situadas en la referida villa y calle denominada «Riera de Vilaseca», de aquellas una tiene su puerta de entrada en la expresada calle y aun que sin número le corresponde el diez y las otras tres la tienen en un pasaje que lo cierra una verja de hierro y dan frente á la referida calle. El pasaje tiene una superficie de ciento cincuenta metros cuadrados y las cuatro casas en junto la de trescientos treinta y un metros treinta y seis centímetros, la que tiene su fachada principal en la calle no tiene corral y se compone de planta baja, un piso y desván, y las otras tres se componen de planta baja, con corral, un piso y desván, teniendo una de estas, la penúltima, entrando por el pasaje, un lagar; linda en conjunto con el pasaje á mano derecha saliendo con casa de la viuda de José Tous, izquierda con la de Estéban Pardo, por detrás con un corredor ó desagüe y por delante con la expresada calle de la Riera por donde abre puerta la señalada de número diez y con el enverjado por donde entran los habitantes de las otras tres casas. Teniendo en cuenta su situación, estado de las paredes y de las demás paredes, se ha calculado ser el valor de estas cuatro casas, incluso el pasaje, el de doce mil novecientas cincuenta pesetas..... 12.950 ptas.

Cuarto. Toda aquella casa situada en la misma villa y calle de Monterols, rotulada de número doce; lindante por la derecha al salir con la de Don Antonio Mirets, por la izquierda con la de Don José Ferrando y Martí, por detrás con la calle de la Pelota donde tiene entrada y salida y por delante con la mencionada calle de Monterols donde tiene su puerta principal. La expresada casa ocupa una extensión superficial de seiscientos treinta y cinco metros cincuenta centímetros cuadrados, de estas corresponden al cuerpo principal del edificio ciento ochenta y ocho metros cincuenta centímetros y los restantes al patio central y dependencias de los dos lados del mismo patio, en uno de cuyos lados se halla establecida una fábrica de destilación de aguardiente, movida por máquina de vapor, y en el otro y debajo de la galería se halla establecida una prensa hidráulica con todos sus enseres para extracción de aceite. El cuerpo principal consta de planta baja en donde hay tres lagares y bodega, entresuelo, primer piso y desván. Atendiendo á su situación y al estado de conservación de sus paredes y demás materiales de que está compuesto el edificio, así como á la importancia del solar y de las diferentes partes de la construcción, se ha deducido que el valor total en venta es de veinte y tres mil seiscientos ochenta pesetas..... 23.680 ptas.

El remate tendrá lugar el día diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones y circunstancias siguientes:

Primera. Que la certificación del Registro que suple los títulos de propiedad, estará de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndoles que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de cada finca.

Tercera. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor que sirva de tipo para la subasta de la finca á que se haga postura, sin cuyo requisito no serán admitidas; y que se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía al cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en Tarragona á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Vicente Aubán. Ante mi, Enrique Andreu.